



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 6671257 Radicado # 2025EE158908 Fecha: 2025-07-20

Tercero: 900911634-3 - DINO OIL S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Resolución No. 01342**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2003 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus actividades de control y vigilancia, realizó visita de control el día 02 de mayo de 2023 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS**, identificado con matrícula mercantil No. 02116345 del 01 de julio de 2011, de propiedad de la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL FARFAN PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.145, o quien haga sus veces, ubicada en la **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ), de esta ciudad.

Que, las consideraciones técnicas emitidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, producto de la evaluación realizada, fueron consignadas en el **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**.

Que, mediante **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el concepto técnico precitado, requiriendo a la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad RIDDHI PHARMA SAS con NIT. 900.136.603 representada legalmente por el señor RAFAEL FARFAN PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.145, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS, identificada con matrícula**

Página 1 de 16

**Resolución No. 01342**

mercantil 2116345, ubicada en la **Calle 64 No. 113 A – 95**, CHIP AAA0068ZYRJ, de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, en los siguientes términos: (...)"

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de septiembre de 2023, mediante **Radicado No. 2023EE211023 del 12 de septiembre de 2023**, quedó ejecutoriado el día 15 de septiembre de 2023 y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 02 de diciembre de 2024.

Que, mediante **Radicado No. 2024ER66613 del 26 de marzo de 2024**, el señor **RAFAEL FARFÁN PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.145, en calidad de representante legal de la sociedad **RIDDHI PHARMA S.A.S.**, con NIT. 900.136.603-0, dio respuesta al **Auto No. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571)**, solicitando su modificación por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho del citado acto administrativo.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la evaluación del **Radicado No. 2024ER66613 del 26 de marzo de 2024**, emitió el **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)**, que da alcance al **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Auto No. 05220 del 08 de diciembre de 2024 (2024EE256405)** "POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 04921 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el que resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **REQUERIR** a las sociedades **PETRODIESEL E U - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.031.912-6, **COMDISCOM LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.248.273-4 y **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, propietarias en su momento del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS**, identificado con matrícula mercantil No. 02116345 del 01 de julio de 2011 y a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8, en calidad de propietaria del predio ubicado en la **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ), de esta ciudad, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)**, en los siguientes términos: (...)"

Que, el precitado auto fue notificado personalmente el día 12 de febrero de 2025, al señor **CARLOS MAURICIO JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.078.469, en calidad de autorizado el Representante Legal de la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 09 de julio de 2025.

**Resolución No. 01342**

Que, a través del **Radicado No. 2025ER46537 del 01 de marzo de 2025**, la señora **GLORIA MILENA LOAIZA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.690.935, en calidad de representante legal de la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el **Auto No. 05220 del 08 de diciembre de 2024 (2024EE256405)** “POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 04921 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA MILENA LOAIZA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.690.935, en calidad de representante legal de la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

“(…)

**I - PRETENSIONES**

*Conforme a todos los argumentos de hecho y de derecho que se pasarán a exponer a continuación, solicito a su despacho que se resuelvan de manera favorable, las siguientes peticiones:*

1. *REPONER en el sentido de REVOCAR DIRECTAMENTE Y EN SU TOTALIDAD el Auto Nro. 05220 del 08 de diciembre del año 2024, expedido por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, “Por el cual se modifica el Auto Nro. 04921 del 24 de agosto de 2023 y se toman otras determinaciones”, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado no debe recaer sobre mi representada, y en consecuencia deberá desvincularse de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas del proceso a la Sociedad DINO OIL S.A.S., identificada con NIT. 900.911.634-3.*
2. *Disponer en su lugar y a título de reposición, dejar en firme todo el contenido del Auto Nro. 04921 del 24 de agosto de 2023, cuyos requerimientos de realización y actualización de investigaciones y estudios técnicos deberán recaer sobre el propietario actual de la E.D.S. LAS ORQUÍDEAS, por encontrarse operando bajo su titularidad desde hace aproximadamente seis (6) años.*
3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito de manera respetuosa se proceda con el archivo físico del procedimiento de requerimiento técnico ambiental iniciado a la Sociedad DINO OIL S.A.S., identificada con NIT. 900.911.634-3, a través del Auto Nro. 05220 del 08 de diciembre de 2024, además de abstenerse de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental ante el eventual incumplimiento del requerimiento por parte de la Sociedad encargada de la ejecución del mismo, y futuros requerimientos realizados por parte de la Autoridad Ambiental sobre el Establecimiento de Comercio denominado E.D.S. LAS ORQUÍDEAS.*

**Resolución No. 01342**

(...)

**III - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO NRO. 0520 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2024**

El Auto Nro. 05220 del 08 de diciembre de 2024 “Por el cual se modifica el Auto Nro. 04921 del 24 de agosto de 2023 y se toman otras determinaciones”, indica dentro del acápite denominado “Del Caso Concreto”, en su litera a) respecto a la inclusión y modificación de las actividades y/u obligaciones, lo siguiente:

“(...)

Así mismo, en el Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (20241E196621), se concluyó la necesidad de modificar el Auto Nro. 04921 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194571), excluyendo del mismo a la sociedad RIDDHI PHARMA S.A.S., con NIT. 900.136.603-0, toda vez que una vez revisados los antecedentes que dieron lugar a la emisión del precitado acto administrativo, se logró identificar que los hechos ocurrieron durante el tiempo en que el establecimiento EDS LAS ORQUÍDEAS estuvo bajo la propiedad de las sociedades PETRODIESEL LTDA (ahora PETRODIESEL EUEN LIQUIDACION) con NIT. 830.031.912-6), COMDISCOM LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT. 900.248.273-4 y DINO OIL S.A.S., con NIT. 900.911.634-3, junto con la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 830.031.912-6 (Ahora BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, quien bajo la figura de fusión absorbió la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme escritura Pública No. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14a. de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2016, con el No. 22278 del libro IX) como propietaria para la fecha del predio de la Calle 64 No. 113 A-95 (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ), en donde se encontraba ubicado el establecimiento EDS LAS ORQUÍDEAS, lo cual los convierte en los responsables ecológicos y responsables de la obligación de ejecutar las actividades descritas en el Auto Nro. 04921 de 2023.”

Así mismo dentro de su parte resolutiva en el artículo primero: “(...) Requerir a las sociedades PETRODIESEL LTDA (ahora PETRODIESEL EUEN LIQUIDACION) con NIT. 830.031.912-6), COMDISCOM LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT. 900.248.273-4 y DINO OIL S.A.S., con NIT. 900.911.634-3 propietarias en su momento del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS, identificado con matrícula mercantil No. 02116345 del 01 de julio del 2011

(...)”

**• ANTECEDENTES RELEVANTES A TENER EN CUENTA PREVIO A LA ADOPCIÓN DE FONDO QUE RESUELVA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

a) Indica la Autoridad Ambiental que el requerimiento de información realizado obedece a una información que reposa dentro del expediente relacionada a un procedimiento que data del año 2002, cuando de una visita técnica realizada por la Entidad a la Estación de Servicio “LAS ORQUÍDEAS”, se generó el Concepto Técnico Nro. 8336 de 21 de noviembre de 2002, en el cual se indica que “(...) Se observaron que los suelos y niveles freáticos presentan producto en fase libre; razón por la cual se sugiere la suspensión inmediata de actividades de almacenamiento y

Página 4 de 16

**Resolución No. 01342**

*distribución de combustibles en la estación de servicio. (...) Igualmente se estableció que debía presentar caracterizaciones de BTEX, HTP, pruebas de hermeticidad de los tanques y plan de contingencias para mitigar posibles impactos ambientales (...)"*

b) *Derivado del incumplimiento a los requerimientos exigidos por parte de la Autoridad Ambiental a través del Concepto Técnico Nro. 8336 de 21 de noviembre de 2002, la Entidad adelantó y llevó hasta su culminación Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad PETRODIESEL S.A. quiénes para esa entonces eran los encargados de la operación de la E.D.S. LAS ORQUÍDEAS y por tanto eran quiénes debían cumplir con las exigencias y requerimientos establecidos tanto en la normatividad ambiental vigente para la época, así como de los requerimientos expedidos por la Autoridad Ambiental competente.*

c) *Este proceso sancionatorio finalizó con la imposición de una sanción de multa impuesta mediante la Resolución Nro. 1926 del 18 de diciembre de 2003, dentro de la cual además de contemplarse el valor económico por concepto de sanción que debía pagar la Sociedad PETRODIESEL S.A., se requirió nuevamente a la Empresa la implementación de un programa de limpieza y/o remediación de los pozos de monitoreo existentes dentro de la Estación de Servicios, reiterando que el cumplimiento de estas obligaciones seguía estando a cargo de la Sociedad PETRODIESEL S.A..*

d) *Posteriormente, en el mes de septiembre del año 2009, la Autoridad Ambiental vuelve a realizar una visita técnica al predio donde funciona la E.D.S. LAS ORQUÍDEAS, de la cual se generó el Concepto técnico Nro. 18931 del 10 de noviembre de 2009, donde se consignaron todos los hallazgos de la visita técnica, indicando que para esta época la propiedad sobre el Establecimiento de Comercio ya la ostentaba el CONSORCIO COMDISCOM LTDA, y se concluyó para esta entonces, que "(...) se termina que en todos los pozos de monitoreo se presenta afectación, se requiere que la EDS inicie de manera inmediata la implementación del manual técnico para la ejecución del análisis de riesgos en sitios de distribución derivados de hidrocarburos lo cual es establecido mediante el requerimiento 2010EE6518 del 22 de febrero de 2010 (...)"*

e) *En actividades propias de seguimiento y control ejercidas por la Autoridad Ambiental a la E.D.S. LAS ORQUÍDEAS, se generó el Concepto Técnico Nro. 03326 del 21 de abril de 2012, dentro del cual se concluyó que la Estación de Servicio propiedad del CONSORCIO COMDISCOM LTDA no dio cumplimiento al requerimiento 2010EE6518 del 22 de febrero de 2010 ya que no presentó información en relación con la implementación del*

f) *Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos y se manifiesta que durante la visita técnica realizada el día 28 de diciembre de 2011 no se observó la presente de producto en fase libre no acuosa.*

g) *Mediante el escrito radicado Nro. 2012ER106341 del 03 de septiembre de 2012, el CONSORCIO COMDISCOM LTDA, da respuesta al requerimiento 2012EE064296 y presenta los soportes de construcción de un nuevo pozo de monitoreo aledaño al tanque de*

h) *gasolina corriente de 7.500 galones, para lo cual se realizó una perforación de 8 metros con un diámetro de ocho pulgadas. También se presenta el procedimiento del sello del pozo de*

Página 5 de 16

**Resolución No. 01342**

monitore donde se realizó la actividad de demolición de los realces, excavación a 820 cm de profundidad y un radio de 70 cm, aplicación de bentonita y cemento gris en proporción 1 a 1. Al memorial de respuesta, el usuario adjuntó informe de instalación de los tres (3) pozos de monitoreo en el año 2003 con profundades del pozo 5 de 5,15 m, y los pozos 2 y 3 de 5,35 m y se indica que, durante las actividades remodelación del año 2011, no se realizó sustitución de tanques, ni remisión de suelos, sólo se aplicó revestimiento epóxico al interior de los tanques.

i) El 17 de marzo del año 2016, la Sociedad COMPAÑÍA DE COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.087.071-8 y la Sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT. 830.046.254-3, quiénes conformaban el CONSORCIO COMDISCOM, realizaron la venta del Establecimiento de Comercio denominado E.D.S. LAS ORQUÍDEAS, en favor de la Sociedad DINO OIL S.A.S., identificada con NIT. 900.911.634-3, y Sociedad CONSTRUCTORA Y MONTAJES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.302.564-3 (sociedad hoy cancelada, liquidada y fusionada en la Sociedad DINO OIL S.A.S.) para lo cual se suscribió documento jurídico denominado "CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL". (Documento allegado como acervo probatorio del presente instrumento jurídico)

j) El acuerdo de CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL, estableció dentro de su cláusula sexta, la indemnidad bajo la cual se encontrarían amparadas las Sociedades adquirentes del establecimiento de comercio cuyos orígenes se hubiesen dado con antelación a la fecha de suscripción de ese contrato. Pese a que en esta cláusula por un error humano de transcripción se indicó que la indemnidad acaecía sobre hechos anteriores al 01 de agosto de 2012, se deja en claro ante su despacho, que se trata de hechos anteriores a la fecha de suscripción del contrato de Cesión, esto es, antes del 17 de marzo de 2016.

Lo anterior significa, que las Sociedades DINO OIL S.A.S. y CONSTRUCTORA Y MONTAJES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.302.564-3 (sociedad hoy cancelada, liquidada y fusionada en la Sociedad DINO OIL S.A.S.), se encontraba libre o exenta de la responsabilidad ambiental que recaía sobre la Estación de Servicio E.D.S. LAS ORQUÍDEAS por hechos o acontecimientos generados con antelación a la suscripción del contrato de CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL, por tanto, desde ya advertimos que para la Sociedad a la cual representó es inaceptable que se nos haga una vinculación a un requerimiento técnico de carácter ambiental, sobre hechos generados e investigados desde el año 2002, sobre los cuales no tenemos ningún tipo de responsabilidad ambiental.

k) Posteriormente, y siendo la Sociedad DINO OIL S.A.S., identificada con NIT. 900.911.634-3, propietaria del Establecimiento de Comercio Estación de Servicio E.D.S. LAS ORQUÍDEAS, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- emitió el Concepto Técnico Nro. 17638 del 27 de diciembre de 2018 (Documento que a la fecha desconocemos su contenido debido a que no reposa dentro de los expedientes físicos), dentro del cual presuntamente la Autoridad Ambiental informa sobre la presencia de iridiscencia en todos los pozos de la E.D.S., lo cual podría significar una potencial afectación del recurso hídrico subterráneo y en razón a ello se presentaría una incertidumbre del estado real del sitio donde se encuentra la Estación de Servicio teniendo en cuenta que no se ha presentado la información que permita dar cierre a la investigación de afectación y que no se dio respuesta al requerimiento 2010EE6518 del 22 de

**Resolución No. 01342**

febrero de 2010 donde fue requerida la implementación del Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

I) De lo plasmado dentro del Concepto Técnico Nro. 17638 del 27 de diciembre de 2018, la entidad generó un requerimiento técnico para la Sociedad DINO OIL S.A.S. bajo el radicado Nro. 2018EE309821 del 27 de diciembre de 2018, dentro del cual la Autoridad Ambiental requirió a mi representada en los siguientes términos:

(...)

Lo anterior se predica, por cuánto la Entidad argumenta que estos estudios y análisis ambientales se requieren en primera medida para dar cierre a la investigación de afectación y al incumplimiento al requerimiento realizado a través de radicado Nro. 2010EE6518 del 22 de febrero de 2010, y en segunda medida, indica la Entidad que se requiere conocer el estado actual de las instalaciones de la E.D.S.

Frente al argumento de la necesidad de los estudios técnicos para proceder a dar cierre a la investigación de afectación, y al incumplimiento al requerimiento realizado a través de radicado Nro. 2010EE6518 del 22 de febrero de 2010, se trata de una situación jurídica que no podrá ser endilgada a mi representada por tratarse de hechos anteriores al momento de adquisición del establecimiento de Comercio Estación de Servicio E.D.S. LAS ORQUÍDEAS, para lo cuál la Sociedad DINO OIL S.A.S. contaba con el mecanismo de protección de la cláusula de indemnidad contenida dentro del contrato de CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL.

Frente al argumento de que se requiere conocer el estado actual de las instalaciones de la E.D.S., también se trata de una situación que no podrá bajo ningún argumento de orden técnico y legal ser atribuido a la Sociedad a la cual represento, en virtud a que no ostentamos la propiedad del Establecimiento de Comercio desde hace aproximadamente seis (6) años, razón por la cuál no podrán de ninguna manera obligarnos a hacernos cargo de obligaciones que debe cumplir el actual propietario de la Estación de Servicio, y que en virtud de la operación de la actividad deba responder.

En el caso que para el año 2018 con el requerimiento citado líneas atrás realizado sobre la Sociedad DINO OIL S.A.S., la Autoridad Ambiental hubiese requerido los estudios y análisis técnicos que hoy son objeto de reproche, lo más seguro es que la Compañía tendría que haberlos asumido en su momento sin argumento que los responsables debían ser los anteriores propietarios de la Estación de Servicio, simplemente debíamos cumplir con la obligación por encontrarse en nuestra titularidad la operación de las actividades de venta de combustible.

De forma muy “campante”, los actuales propietarios del Establecimiento de Comercio Estación de Servicio E.D.S. LAS ORQUÍDEAS, pretenden evadir su responsabilidad como propietarios de la actividad comercial desde hace aproximadamente seis (6) años, argumentando sin ningún tipo de sustento técnico ni jurídico que así lo avale, que la Sociedad DINO OIL S.A.S., será quién debe responder frente a los requerimientos realizados en el Concepto Técnico Nro. 06735 del 26 de junio de 2023, aclarado mediante el Concepto Técnico Nro. 08472 del 19 de septiembre de 2024, acogidos por el Auto Nro. 04921 del 24 de agosto de 2023 modificado por el Auto Nro. 05220 del 08 de diciembre de 2024, pese que es de amplio conocimiento que se trata de actuaciones emitidas muchos años después de que mi representada cediera la propiedad de la E.D.S., por

Página 7 de 16

### **Resolución No. 01342**

tanto no pueden pretender los actuales propietarios del Establecimiento de Comercio con aquiescencia de la Autoridad Ambiental, trasladar una obligación e incluso casi que una responsabilidad ambiental a una Empresa, sólo porque así lo argumenta y lo pretende la Compañía sobre la cuál hoy va dirigido el cumplimiento del requerimiento ambiental.

m) Finalmente, y frente a los antecedentes relevantes del proceso, aduce la -SDA- que “(...) durante las visitas técnicas de 19 de septiembre de 2018 realizada a la Sociedad Dino Oil S.A.S. evaluada en el Concepto Técnico Nro. 17638 del 27 de diciembre de 2018 y la visita técnica del 02 de mayo de 2023 realizada a la Sociedad RIDDHI PHARMA S.A.S., evaluada en el Concepto Técnico Nro. 06735 del 26 de junio de 2023, se observó la presencia de 9 pozos de los cuales 6 no se tiene claridad del motivo de su construcción y condiciones bajo las cuales fueron realizados, diseños de profundidad y el estudio hidrogeológico. Adicionalmente no se tiene conocimiento sin en el marco de la Instalación de estos pozos fueron tomadas muestras de suelo para análisis de contaminantes de interés in situ y en laboratorio (...)”

Consideración que se torna bastante sorpresiva para la suscrita teniendo en cuenta que la -SDA-, tiene pleno conocimiento que estos pozos ya se encontraban instalados y construidos al momento en que la Sociedad DINO OIL S.A.S., adquirió la propiedad del Establecimiento de Comercio, razón más que suficiente para concluir que tampoco somos los llamados a responder frente a esta observación plasmada por la Entidad dentro del Auto que hoy es objeto de reposición. (...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).”

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de

**Resolución No. 01342**

*una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Qué, asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”.*

**Resolución No. 01342**

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".*

**3. Recurso de Reposición**

Que el Recurso De Reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), expresa:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*

Que acto seguido, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

*"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según*

### **Resolución No. 01342**

*el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el Recurso de Reposición con **Radicado No. 2025ER46537 del 01 de marzo de 2025**, se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente en el **Radicado No. 2025ER46537 del 01 de marzo de 2025**, en el que se solicita concretamente la revocatoria del **Auto No. 05220 del 08 de diciembre de 2024 (2024EE256405)**, esta autoridad ambiental expondrá los siguientes argumentos:

- A. RESPECTO AL INSUMO TÉCNICO QUE RESPALDA LA EMISIÓN DEL AUTO NO. 05220 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2024 (2024EE256405):** Es de indicar que los hechos que tuvo en cuenta la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la

Página 11 de 16

**Resolución No. 01342**

Secretaría Distrital de Ambiente para emitir el **Auto No. 05220 del 08 de diciembre de 2024 (2024EE256405)** se encuentran debidamente probados dentro de la actuación administrativa, pues esta se cimentó en el **Concepto Técnico No. 08472 del 19 de septiembre de 2024 (2024IE196621)** por medio del cual se dio alcance al **Concepto Técnico No. 06735 del 26 de junio de 2023 (2023IE142170)**, en la que se detallan lo encontrado en la visita técnica realizada el 17 de septiembre de 2018 a la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS** ubicada en la **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ), de esta ciudad, que en su momento era propiedad de la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, resultados que encuentran contenidos en el **Concepto Técnico No. 17638 del 27 de diciembre de 2018 (2018IE309820)**, que informa sobre: “...la presencia de iridiscencia en todos los pozos de la EDS, lo cual podría significar una potencial afectación del recurso hídrico subterráneo; razón por la cual, se presentaría una incertidumbre del estado real del sitio donde se encuentra la estación de servicio teniendo en cuenta que no se han presentado la información que permita dar cierre a la investigación de afectación..”

**B. EVALUACIÓN JURÍDICA DEL RADICADO NO. 2025ER46537 DEL 01 DE MARZO DE 2025 Y SUS ANEXOS:**

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó un análisis detallado de los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, contra el **Auto No. 05220 del 08 de diciembre de 2024 (2024EE256405)**, encontrando lo siguiente:

- 1. RESPONSABILIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - ESTACIÓN DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS:**  
Si bien la Secretaría Distrital de Ambiente trasladó las exigencias relacionadas con la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de investigar el estado del recurso hídrico y del suelo del predio con nomenclatura urbana **Calle 64 No. 113 A – 95** (CHIP CATASTRAL AAA0068ZYRJ), de esta ciudad, entre otros, a la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, aun cuando los antecedentes de presencia de producto en fase libre no acusosa, no recae directamente en la mencionada sociedad, en la visita técnica realizada el 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS** era propiedad de la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, se determinó que, una vez hecha la inspección a los pozos de monitoreo, se presentó un leve iridiscencia y olor, dicha situación corresponde a un impacto ambiental acumulativo cuyos efectos negativos ponen en riesgo el estado del recurso hídrico y del suelo, haciéndose necesaria la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de investigar el estado del recurso hídrico y del suelo.

**Resolución No. 01342**

- 2. FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD DINO OIL S.A.S. FRENTE A LO REQUERIDO POR EL AUTO NO. 05220 DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2024 POR NO TENER EL DEBER LEGAL DE CUMPLIRLO:** La sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3, pese a que tuvo conocimiento de los antecedentes de presencia de producto en fase libre, olor e iridiscencia en la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS**, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 17638 del 27 de diciembre de 2018 (2018IE309820)** y el **Requerimiento No. 2018EE309821 del 27 de diciembre de 2018**, no realizó las acciones necesarias con el propósito de remediar la situación presentada, obligación que le asiste de acuerdo con el principio de prevención ambiental, que se traduce en la responsabilidad individual de adoptar medidas para evitar o minimizar el daño ambiental antes de que ocurra.
- 3. ACUERDO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL – INDEMNIDAD:** Si bien, el 17 de marzo del año 2016, la Sociedad **COMPAÑÍA DE COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.087.071-8 y la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT. 830.046.254-3, quiénes conformaban el **CONSORCIO COMDISCOM**, realizaron la venta del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS ORQUIDEAS**, a favor de la sociedad **DINO OIL S.A.S.**, con NIT. 900.911.634-3 y la sociedad **CONSTRUCTORA Y MONTAJES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S.**, con NIT. 900.302.564-3, para lo cual se suscribió el “**ACUERDO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL**”, el cual, en su cláusula sexta estableció la **INDEMNIDAD**, es importante recordar que la cesión de posición contractual es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones y derechos, no obstante, este no exime a las partes de la responsabilidad ante terceros, especialmente cuando el contrato involucra a los mismos o cuando las acciones derivadas del contrato puedan afectar a personas ajenas a la relación contractual.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia 170011233100020000143501 (30122) del 05 de octubre de 2017, que estableció lo siguiente:

*“(...) En primer término, debe observarse que la cláusula así concebida (la vigésima cuarta o de indemnidad) no puede interpretarse como exonerante de responsabilidad para la empresa. Si así lo fuera sería absolutamente nula. La cláusula vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros.*

*Cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros lo es) es por consiguiente ilícita en todos los campos, o sea por actos personales o ajenos, por obra de las cosas o de los animales. Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.*

### Resolución No. 01342

*La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es “res inter alios acta” frente a los terceros. (...).*

Así las cosas, cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por consiguiente ilícita en todos los campos, y aunque la esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual.

Que, de conformidad con lo anterior, esta Secretaría considera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición con **Radicado No. 2025ER46537 del 01 de marzo de 2025**, no tienen el fundamento para desvirtuar la motivación técnica y jurídica del auto impugnado y así lo declarará en la parte resolutiva de este proveído, por lo cual esta entidad decide: **NO REPONER el Auto No. 05220 del 08 de diciembre de 2024 (2024EE256405)**.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan*”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...*Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...*”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 4°, numeral 21°, de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la

Página 14 de 16

**Resolución No. 01342**

Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de "Expedir los actos administrativos que resuelven las solicitudes de recursos; revocatoria directa; declaratoria de caducidad; perdida de fuerza ejecutoria y demás actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto No. 05220 del 08 de diciembre de 2024 (2024EE256405)**, y confirmar en todas sus partes el precitado acto administrativo, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad DINO OIL S.A.S., con NIT. 900.911.634-3, representada legalmente por la señora **GLORIA MILENA LOAIZA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.690.935, o quien haga sus veces, en la **Avenida 30 de agosto No. 48 - 149 Estación de Servicio TEXACO, del municipio de Pereira – Risaralda**, o en los correos electrónicos [terralegalasesores@gmail.com](mailto:terralegalasesores@gmail.com) y [gerencia@cymic.com.co](mailto:gerencia@cymic.com.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de julio del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Página 15 de 16

**Resolución No. 01342**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20250583 FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2025

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 16/07/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 18/07/2025

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 16/07/2025

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/07/2025